

FACULDADE DE LETRAS DA UNIVERSIDADE DE COIMBRA
INSTITUTO DE ESTUDOS HISTÓRICOS DR. ANTÓNIO DE VASCONCELOS

Revista Portuguesa de História

TOMO XII

HOMENAGEM AO DOUTOR PAULO MERÊA

VOLUME I



COIMBRA / 1969

¿Burgueses en la curia regia de Fernando II de Leon?

Desde la mocedad me interesó la historia de las asambleas políticas hispanas. Mi primer trábajillo universitario en 1909 — de milagro se ha salvado del naufragio de mis papeles — versó sobre la organización de las Cortes de Castilla en tiempos de Felipe II. Me lancé después al estudio de la curia regia castellano-leonesa. Reuní muchos materiales pero a la espera de poder leer la Historia de las Cortes de Castilla de Piskorski, aparecida en ruso, que ignoraba y que ignoro, interrumpí la elaboración de las notas acumuladas y sólo me aventuré a estudiar la Curia Regia Portuguesa (Siglos XII y XIII), Madrid 1920. Durante mi estadía en Viena en el año lectivo de 1927 a 1928 logré hacer traducir al alemán la obra del profesor de Kiew, personalmente vertí luego esa versión al castellano y la Universidad de Barcelona publicó mi traducción en 1930. Otras empresas históricas me ocupaban por entonces y me han seguido ocupando al correr de los años. Fui aplazando sine die el aprovechamiento de los documentos reunidos en la lejana juventud sobre la Curia Regia de León y Castilla. Y ya emigrado en Buenos Aires, cedí mis fichas a una discípula argentina a quien lancé al estudio por mí abandonado. Agotada hace muchos años mi traducción de la obra de Piskorski, ante la oferta de su reedición quise poner al día mis ideas sobre el origen de las Cortes. Mi celo científico me ha llevado a estudiar diversas cuestiones, previas a la central de cuándo y cómo nacieron tales asambleas políticas. Aludo a mis Notas para el estudio del Petium, a mis Dudas sobre el Ordenamiento de Nápera, a mi ¿ Inflación en León y Castilla al filo del 1200 ?. No he concluido empero de examinar los problemas marginales que juzgo preciso resolver. He aquí uno más de los que

deseo analizar antes de publicar mi estudio sobre el nacimiento de las Cortes castellano-leonesas.

Un problema cronológico y a la par institucional nos sale al paso. No hace muchos años un joven estudioso español Manuel Fernández Rodríguez, llamó la atención de los historiadores sobre las palabras con que Fernando III declaraba haber adoptado la decisión de trasladar el asiento de la ciudad de Tuy y de indemnizar a la iglesia tudense por la ocupación de unas viñas del cabildo para solar de la nueva sede de aquélla. El rey decía haber tomado tales medidas: «meo regno providens, bonorum hominum consilio, pontificum, militum, burgensium». El documento era conocido de antiguo. El P. Flórez había publicado la confirmación de la real escritura fernandina por Alfonso IX en 1228 (C¹). Pero sólo Julio González (2) había parado mientes en esa declaración y había visto en ella un precedente de la intervención del estado llano en las cortes. Fernández Rodríguez me consultó su texto. Me incliné a ver en él un testimonio de la entrada de los burgueses en la curia regia, testimonio que antedataba la aparición de las auténticas asambleas parlamentarias leonesas (3). Fernández Rodríguez pergeñó luego un erudito estudio sobre la historiografía concerniente al origen de las mismas, para que sirviera de prólogo a la presentación del documento de Fernando II como prueba del nacimiento de las cortes en fecha mucho más temprana de la que solía fijarse a ese importante acontecimiento de nuestra historia. Y concluyó su trabajo publicando la fotografía del que creyó original de la escritura en cuestión, conservado en el archivo de la catedral de Tuy (C).

IDE hallarnos en presencia de un documento sin mácula sería

0) *España Sagrada*, XXII, ap. XV.

(2) *Alfonso IX*, Madrid, 1944, I, p. 338. No se dio cuenta sin embargo, de que la frase *bonorum hominum consilio* se refería a los pontífices, caballeros y burgueses y no a los buenos hombres de los concejos.

(3) Aludí a esa consulta y noticia en mi *España, un enigma histórico*, 1.ª ed., II, p. 81.

(4) *La entrada de los representantes de la burguesía en la Curia Regia Leonesa. Anuario de historia del derecho español*. XXVI, 1955, pp. 757-765.

preciso replantear el problema del origen de nuestras asambleas parlamentarias. Porque nos forzaría a indagar por qué y cuándo llamó Fernando II a su curia a los representantes de las ciudades. Esa indagación es difícil. Es duro de creer que los hubiese convocado por primera vez con motivo del traslado de la ciudad de Tuy a lugar estratégicamente de más fácil defensa y para convalidar los actos jurídicos a que ese desplazamiento dio ocasión. Lo menudo del problema político que tales cambios y tales mercedes suponían, impiden sospechar que llevara al rey a dar un paso de la magnitud del que habría implicado incorporar a su curia al estado llano.

•Cabría imaginar que llamó a ella a los procuradores de los concejos a raíz de su victoria sobre el rey de Portugal precisamente en 1170. Pero esa hipótesis suscita una pregunta de difícil respuesta. ¿ Por qué y para qué les habría convocado en tal sazón ? No acierto a comprender que por el puro placer de darles cuenta de un hecho, venturoso sí, pero del que no obtuvo partido decisivo ⁽⁵⁾, se aventurase a acometer cambio tan importante en la mecánica política del reino. No hay en verdad un solo indicio de que en verdad lo realizara y no debemos olvidar que en esa fecha los concejos libres de realengo del reino de León no eran ni demasiado numerosos ni demasiado fuertes. Las ciudades y villas de Galicia estaban bajo el señorío de obispos, abades y nobles. Y en tierras asturianas y leonesas, apenas contaban otros concejos que los de Oviedo, Astorga, León, Zamora y Salamanca; los demás eran poco importantes o estaban recién repoblados ⁽⁶⁾.

⁽⁵⁾ iRemito al relato de Julio González: Madrid, 1943, pp. 78 y ss.

Regesta de Fernando II,

⁽⁶⁾ Está por hacer un estudio detenido de las repoblaciones concejiles de Fernando II. Los datos que, sin propósitos exhaustivos, he podido espumar de la obra de Julio González: *Regesta de Fernando II*, permiten escalar así sus pueblas de las ciudades y villas leonesas: 1161: Ciudad Rodrigo y Ledesma; 1164: Benavente [le fijó términos en 1181 para asegurar su repoblación (González: *Regesta*, p. 475)] y 'Castrotoraf; 1168: Castromazamude; 1179: Villalpando; 1181: Mansilla y Mayorga; 1186: Castro Ventosa. Dio fueros a Ledesma en 1161 (González, p. 368), a Benavente en 1167 (Id. p. 397), a Rabanal y Fenar en 1169 (González, p. 83), a Tuy en 1170 (Id. p. 85), a Castrotoraf en 1178 (Muñoz: *Colección de Fueros*, p. 482), a Mansilla en 1181 (González, p. 474), a Ciudad Rodrigo en 1185 (Id. 503)...

Y del libro de González: *Alfonso IX*, Madrid, 1944, resulta que el hijo

Esa realidad demográfica e institucional se alza en el camino de otra posible conjetura: la de que Fernando III hubiese convocado a los procuradores y villas de su reino con motivo de su intervención en Castilla. Tal hipótesis nos obliga además a preguntarnos en qué momento de su prolongada acción en el reino vecino los habría llamado y para qué los habría hecho acudir a su curia. No creo que sea fácil la respuesta. Y si en 1170, al apresarse en Badajoz a su suegro el rey de Portugal, los concejos no tenían en la monar-

de (Fernando hizo numerosas pueblas. En Asturias: Lianes en 1206. En el Bierzo: Bembibre en 1199; Ponferrada, Viana, Robreda, Castro Ventosa y Freirá en 1206; Carracedo en 1217 y Ribas de Sil en 11225. En León: Rueda y Ardón en 1193; Lillo y Cofiñal antes de 1218 y continuó las repoblaciones paternas de Valencia y Mayorga. En tierras de Zamora: Puebla de Sanabria en 1220; Fuente Saúco en 1224 y prosiguió la repoblación de Villalpando. En la Extremadura: Yecla sobre el Yeltes en 1188; Castell Rodrigo en 1199; Castell Bom en 1209; Miranda del Castañar, Monleón, Carpió, Monreal, Salvatierra hacia 1215 y Villarus y Villamayor en 12127. En la Transierra: Alfaia-tes y Sabugal en 1188; Alcántara en 1217; Salvaleón en 1227; Cáceres en 1229 y en 1220 había incrementado la repoblación de Coria.

A estas pueblas hay que añadir las que realizaron reinando Alfonso IX, Iglesias, Órdenes Militares...: 1188, obispo de Compostela: Atalaya de Pelayo Velidiz; 1192, Orden de Santiago: Vilbestre; 1195, obispo de Compostela: Berrueco Pardo; 1198, abadesa de las Dueñas: Dueñas; 1198, conde Fruela: Cifuentes; 1119; obispo de Compostela: Palomero y Oveja; 1201, obispo de León: Villafrotín; 1205, obispo de Zamora: Fermosel; 1218, Orden de Santiago: San Tirso y Villa Castrelino; 1209, Orden de Alcántara: Navastria; 1220, Orden de Santiago: Castro Alcoba; 1224, obispo de Zamora: Fuente Saúco...

Estos datos que podrán ampliarse, sin duda, mediante una atenta y ceñida investigación, bastan sin embargo para dar idea del León concejil durante los reinados de Fernando II (1157-1188) y Alfonso IX (1188-1230); del pequeño número de concejos leoneses en 1170 y de su mínima importancia.

Cierto que algunas de estas pueblas y organizaciones municipales se hacían sobre minúsculas localidades ya habitadas.

En marzo de 1153, Alfonso Vil sentenció un pleito entre la Iglesia de Santiago y algunos hombres de Castrotoraf y en julio de 1153 dio a los moradores de Villazalame el fuero de Mansilla (P. Rassow. *Die Urkunden Kaiser Allons* Vil von Spanien*, pp. 446 y 45.6), villas ambas repobladas luego por Fernando II en 1164 y 1181.

Pero el hecho de que se considerara necesaria después la repoblación de tales centros urbanos acredita lo insignificante de esos poblados o castillos sobre los que iban surgiendo los nuevos concejos y la juventud y reducida fuerza de éstos en la mecánica política del reino.

quía leonesa fuerza y poder bastantes como para inclinar la voluntad regia a contar con ellos; menor sería su poder y su fuerza durante la intervención de Fernando II en Castilla iniciada en 1159.

Estas objeciones podrían incitar a suponer que fue Alfonso VDI quien introdujo la ^{novedad} institucional. ¿ Habrían tenido realidad histórica las Cortes de Nájera, famosas en los siglos XIII y XIV y hoy condenadas como legendarias por la erudición contemporánea C) ? ¿ Habría el Emperador llamado a los procuradores de los concejos de su reino que iba desde la Rioja hasta las costas gallegas y que se extendía hasta el sur del Tajo ? ¿ Los habría reunido en Nájera, en esas cortes cuyo eco rodó por los textos histórico-jurídicos durante centurias ? ¿ Se habría en verdad iniciado en ellas el proceso legislativo castellano ? ¿ Tendrían hundidas en ellas sus raíces el hoy conocidas como Seudo Ordenamiento de Nájera y el llamado Fuero Viejo ?

Aunque pueda datarse el Ordenamiento I de Nájera lo más tarde en la primera mitad del siglo XIII, anticipando muchas décadas la fecha en que ha solido suponérsele fraguado y no sea segura su integral falsificación, no hay razones decisivas para quebrar la excomunión lanzada por Galo Sánchez contra esa y otras varias compilaciones de derecho territorial castellano (8). Me parece empero arriesgado negar la reunión en Nájera de una asamblea extraordinaria de la Curia Regia en que pudieron dictarse algunos preceptos de carácter general; y no es imposible que a ella concurrieran representantes de las ciudades y villas del reino.

El *Libro de los Fueros de Castiella* y el *Fuero Viejo* asistemático dan como decretadas en unas cortes reunidas en Nájera por el Emperador leyes que prohibían el paso de las heredades de realengo

(7) Remito a los estudios de Galo Sánchez: *Sobre el Ordenamiento de Alcalá* (1348) y *sus fuentes*. *Revista de derecho privado*, 19122, T. IX, pp. 315-368. *Para la historia de la redacción del antiguo derecho territorial castellano*. *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1929, VI, pp. 2160-328; y al de García Gallo: *Textos de derecho territorial castellano*. (*Anuario Hist. Dcho. Esp.*, II041, XIII, pp. 308, ss.).

(8) Véanse mis *Dudas sobre el Ordenamiento de Nájera*. (*Cuadernos de Historia de España*, 1062, XXXV-XXXVII, pp. 315-336).

a abadengo y solariego, salvo en casos muy excepcionales ⁽⁹⁾. Como ambos textos pueden fecharse hacia mediados del siglo XIII y sus coincidencias proceden de su doble derivación de una fuente común, tal vez no muy posterior al reinado de Alfonso VILM (f 1214) ⁽¹⁰⁾, podemos remontar hacia los años centrales del reinado de Fernando lili (1217-1'2>52) el recuerdo vivo de esa curia plena de Nájera ^(1X), como todas las asambleas de su especie llamadas cor-

(⁹) He aquí a dos columnas los pasajes de ambas compilaciones:

Libro de los fueros de Castilla 305

«Título de las cortes de Nagera que ningún heredamiento de rey non vaya a los fijos dalgo nin a orden». «Esto es por fuero de Castiella e fue puesto en las cortes de Nagera: que heredamiento ninguno del rey non vaya a los fijos dalgo nin a monesterio nin los dellos al rey. Et sy algún labrador de fijo dalgo viniere de so el rey a morar, su sennor puede le entrar la heredit que ouyere so el fijo dalgo que fuere fasta anno e dia; et de anno e dia adelante, el primer deuyesero déla villa que viniere entrara la heredit, sy quisiere, sy dante non la ouyere entrada el fijo dalgo cuyo era el labrador.»

Fuero Viejo 1.1.2

«Este es Fuero de Castiella que fue puesto en las Cortes de Najara: que ningund eredamiento del Rey, que non corra a los Fijosdalgo, nin a Monesterio ninguno, nin lo dellos al Rey, e si algund labrador de Fijodalgo venier so el Rey á morar puede entrarle aquella eredit suo Señor fasta año e dia; adelante el primer devisero de la Viella entrarla á, si quisier para si, si dantes non la ovier entrado el Fijodalgo, cuio es el labrador».

(¹⁰) Véanse mis *Dudas sobre el Ordenamiento de Nájera. (Cuadernos de Historia de España, 1962, XXXiV-XXXVII, pp. 325-328).*

C¹¹) ¡La reproducción del precepto 1.1.2 del Fuero Viejo clásico de 1356 en el *Sendo Ordenamiento II de Nájera*, Tit. 15 y en el *Sendo Ordenamiento de León o Fuero de los fijosdaléo*, Tit. 71 (García Gallo: *Textos de derecho territorial castellano. Anuario Hist. Dcho. Esp.* 1941, XIII, p. 336 y 387) acredita que esa ley figuraba en el Fuero Viejo asistemático, porque de él derivan probablemente tales textos, según demostró Galo Sánchez: *Para la historia del derecho territorial castellano. Anuario Hist. Dcho. Esp.* VI, pp. 288-297, y acepta García Gallo: *Textos dcho territ. castellano. Anuario Hist. Dcho. Esp.*, XIII, p. 312. ¡Ahora bien, la coincidencia entre ese precepto 1.1:2 del Fuero Viejo no sistemático, de mediados del siglo XIII, con el del *Libro de los Fueros de Castiella*, de hacia la misma época, comprueba que figuraba en el modelo común que para ambos postuló Galo Sánchez y ha aceptado García Gallo en los estudios ahora citados; fuente que he fechado hacia mediados del reinado de Fernando Til en mis *Dudas sobre el Ordenamiento de Nájera. (Cuadernos do Historia de España, XXXV-XXXVI, T9'62, p. 3-29).*

tes por el pueblo desde los días en que se redactó el Cantar del Mío Cid (12). La realidad de los acuerdos que se suponen en ella adoptados aparece atestiguado por algunos documentos de Alfonso VII y por la muchedumbre de diplomas de Alfonso VDII autorizando o confirmando el tránsito de algunos bienes de realengo a abadengo e solariego (13); autorizaciones o confirmaciones necesarias en cuanto quebraban los preceptos najerenses. Y confirman la realidad de la reunión de tal asamblea las leyes XXXII. 4 y 46 del Ordenamiento de Alcalá (14) y el precepto I. V. 1 del Fuero Viejo (15) sobre los

(12) Importa no olvidar que en el Poema del Cid se califica de Cortes a la reunión extraordinaria de la Curia Regia en que fue juzgada la acusación del Cid contra los infantes de Camón. Ante la deshonra de sus hijas, Rodrigo pide al Rey que los cite «avistas, o aiuntas o a cortes» (294*9). Al inaugurarlas, Alfonso se dirige así a la asamblea «Oyd, mesnadas, si uos vala el Criador! / Hyo, de que fu Rey, -non fiz mas de dos cortes: la vna fue en Burgos, z la otra en Camón / Esta terçera a Toll-edo la vin fer oy» (3128-3131). Tras la demanda del Cid: «El conde don Garçia en pie se leuantaua; / Merçed, ya Rey, el meior de toda España / Vezos myo Çid allas cortes pregonadas; / Dexola creçer z luenga trae la barba.» (3270-3273).

i⁽¹³⁾ Los he reproducido en mis *Dudas sobre el Ordenamiento de Nájera. (Cuadernos de Historia de España, XXXV-XXXVI, p. 332).*

(14) Las leyes XXXII 4 y 4i del Ordenamiento de Alcalá dicen así: 4. «Que ninguno non sea osado de acusar, nin rebta-r (à otro antel Rey sobre traición, ò aleve fasta que primeramientre lo muestre >al Rey en su poridat.» «iGrave cosa es à los Reys, que los sus naturales sean denostados antellos de denuestos de traición, ò de aleve, é por esta raçon el Emperador Don Alfonso ordenó, è establesció en las Cortes de Najera, que qualquier que quisiere acusar, ó rebtar à otro sobre traición, ó aleve, que lo muestre primeramientre al Rey, é que le pidiere mercet que le otorgase que pudiese acusar, è rebtar:» 46. «Que fabla de la amistad de los Fijosdalgo» «Establescido fallamos del Emperador en las Cortes de Najera; que por raçon de escusar muertes, è desonrras, è desheredamientos, è por sacar males de los iFijosdalgo d'Espanna que puso entre ellos, pas, è asosegamiento, è amistad, é otorgarongelo así los vnos à los otros, con prometimiento de buena fê sin mal engarnio, que ningunt fijodalgo non matase, nin firiese vno à otro, nin corriese, nin desonrrase, nin forçase vno à otro, à menos de se desafiar è tomarse la amistad que fue puesta entrellos, è que fuesen seguros los vnos de los otros desde que se desafiasen fasta nueve dias; e el que ante de este termino firiere, ó matase el vn fijodalgo à otro, que fuese por ello alevoso, è que le pudiesen decir mal antel Emperador, ó antel Rey; et Nos establescemos, è mandamos que se guarde asi.»

(15) Así reza el precepto I.V.I del Fuero Viejo: «Esto es Fuero de Castiella, que establesció el Emperador Don Alonso en las Cortes de Najera por raçon de sacar muertes, e desonrras, e deseradamientos, e por sacar males de

decretos dictados por Alfonso VII en Nájera acerca de las paces, treguas, desafíos y rieptos de los fijosdalgo. Porque las leyes del Ordenamiento y el precepto del Fuero remontan, por su coincidencia, a una fuente común de fecha temprana y porque es increíble que el autor de la misma — ¿ el del Ordenamiento I de Nájera o el del Fuero Viejo asistemático?— hubiera inventado una noticia que debería haber perdurado en la memoria colectiva de los nobles, pues el acuerdo a que alude habría debido regular desde entonces las relaciones personales de los ásperos hidalgos castellanos.

>Según reconoció mi viejo y fraternal colega Galo Sánchez, en la asamblea reunida por Alfonso VII en León en 1135, con ocasión de su coronación como emperador, promulgó varias leyes de validez general. Contra lo que afirma, esas leyes no se dirigieron sólo a confirmar las de Alfonso VI. Se dictaron para restañar los daños provocados por las discordias y guerras que el reino había padecido hasta allí, para hacer rígido el ejercicio de la justicia sin distinción de clases ni riquezas y para perseguir la lacra de la magia ⁽¹⁶⁾. Y cabe sospechar que a esa asamblea asistieron gentes de los con-

los iFijosdalgo de España, que puso entre ellos pas, e asosegamiento, e amiatat; e otorgarongelo ansi los unos a los otros con prometimiento de buena fee sin mal engaño: Que ningún fijosdalgo non firiese, nin matase uno à otro, nin corriese, nin desonrase, nin forçase, à menos de se desafiar, e tornarse la amiatat, que fue puesta entre ellos; e que fuesen seguros los unos de los otros, desde se desafieren à nueve días: e el que ante que de este termino firiese, ó matase, el un Fijosdalgo a otro, que fuese por ende alevoso, o quel' pudiese decir mal ante el Emperador, o ante el Rey».

⁽¹⁶⁾ En la *Chronica Adeionsi Imperatoris* se lee: «Tertia vero die iterum imperator et omnes, sicut soliti erant, iuncti sunt in palatiis regalibus et tractaverunt ea, quae pertinent ad salutem regni totius Hispaniae; deditque imperator mores et leges in universo regno suo, sicut fuerunt in diebus avi sui regis domni Adefonsi; iussitque restituere universis ecclesiis omnes habitatores et familias, quas perdiderant sine iudicio et iustitia; praecepitque villas et terras, quae fuerant destructae in tempore bellorum, populare, et plantare vineas et omnia arbusta; iussitque omnibus iudicibus stricte vitia eradicare in illis hominibus qui contra iustitiam et decreta regum et principum et potestatum et iudicum invenirentur, at illi alios in lignis suspendentes, alios truncatis, manibus aut pedibus relinquentes: non divitibus vel generosis plusquam pauperibus parentes, sed totum secundum modum culpae discernentes, iuste iudicaverunt. Praeterea iussit nullomodo sufferi maleficos, sicut Dominus dixit Moysi. «Ne patieris maleficos», et in conspectu omnium, capti sunt aliqui operarii iniquitatis et suspensi sunt in patibulis». (Ed. Sánchez yReida, pp. 56-57).

cejos de la Extremadura de entonces puesto que el Emperador ordenó a los moradores en ellos que combatieron a los sarracenos cada año, sin ahorrar esfuerzo a sus ciudades y castillos (17).

Ahora bien, si parece segura la reunión en Nájera de una asamblea extraordinaria de la Curia Regia — ¿ por qué y para qué se habría inventado la noticia de la celebración de unas cortes en que se habían decretado prohibiciones y acuerdos de cuya realidad tenemos testimonios?—y consta que en 1135 se dictaron en (León leyes de validez territorial y podemos tener por segura la presencia de habitantes de los concejos castellanos en esa ocasión excepcional, creo que no sería lícito negar la posibilidad de que en la Curia de Nájera se acordaran también preceptos de carácter general y de que a ella concurrieran representantes de los concejos castellanos. Pudo el Emperador congregar esas cortes — como el vulgo las habría tal vez llamado a la sazón y como se las llamó después por todos — cuando aseguraba su situación en el reino después de la muerte del Batallador — tuvo graves problemas que vencer—o en la última década de su reinado: ya orgulloso de sus triunfos — había ganado Almería, Córdoba, Baeza — ya preocupado por el avance almohade en la Península. Y pudo llamar a ellas a delegados de las ciudades y villas del reino y en ellas legislar para todo su pueblo. No he hallado empero apoyatura testimonial para documentar ninguna auténtica reunión de la Curia Regia incrementada con los representantes de los concejos durante el gobierno de Alfonso VII. Ciertamente que las muy parleras crónicas donde se narran sucesos de su reinado o no refieren al pormenor el curso general del mismo — la *Historia Compostellana* —• o se detienen años antes de su conclusión — *Chronica Adefonsi Imperatoris*. Y no debe olvidarse que está por publicar una colección completa de los documentos emanados de su cancillería. Pero «rebus sic stantibus», no podemos ir más lejos en nuestras conjeturas.

(17) En la *Chronica Adefonsi Imperatoris* tras el relato de los acuerdos tomados en la Curia Regia se dice del Emperador: «Iussitque alcaydis Toletanis et omnibus habitatoribus totius Extremi facere exercitus assidue et dare Sarracenis infidelibus bellum per singulos annos et non parere civitatibus vel oppidis eorum, sed totum avindicare Deo et legi Christianae. His peractis, soluto concilio, abierunt unusquisque in sua cum gaudio cantantes et benedictes imperatorem...». (Ed. Sánchez Belda, p. 57).

En septiembre de 1178 Fernando M convocó en Salamanca un concilio y coincidiendo con él celebró una reunión extraordinaria de su curia. A ella concurrieron los obispos y barones del reino y las *«institutiones terre»*. Lo sabemos por un documento sin mácula, por la concordia a que llegaron en la asamblea las Ordenes del Temple, del Hospital y de Santiago ⁽¹⁸⁾. ¿ Podemos ver en la frase sibilina *«institutiones terre»*, una alusión a los representantes de los concejos? No me atrevo a negar esa posible interpretación pero en dos textos que se refieren a la asamblea conciliar se presentan reunidos en Salamanca con los obispos y abades, los condes y barones y los otros *rectores provinciarum*, en uno ⁽¹⁹⁾, y los condes de las tierras, los principes y los *rectores provinciarum* en otro ⁽²⁰⁾ ; y no es imposible que en las paces de las tres Ordenes Militares de caballería se aluda a tales rectores de las provincias con las palabras *«instituciones de la tierra»*. Mas aunque debiéramos admitir la concurrencia de los concejos leoneses a la curia salmantina, esa

⁽¹⁸⁾ En la concordia entre las Ordenes de Santiago, el Temple y San Juan de Jerusalén de 1178 se lee: «Congregatis in vnum apud Salamanticam Fratribus Hospitalis, Fratribusque Militiae Templi et Fratribus S. Iacobi, 'Era MOCXIVÍI, Mense Semptembrio quando Rex Fernandus habuit Curiam suam in Salamantica cum Episcopis, et Baronibus Regni sui, et institutiones terrae suae, per decreta sua firmiter ordinavit, placuit divina inspirante gratia praedictis Fratribus pacem et veram concordiam vnanimiter inter se habituram». (*Bullarium equestris ordinis S. Iacobi de Spatha*, p. 20).

⁽¹⁹⁾ En una donación de Fernando I a la Iglesia de Lugo se lee: «Ego itaque Rex Fernandus inter cetera, quae cum Episcopis et Abbatibus Regni nostri, et quampluribus aliis Religiosis, cum Comitibus terrarum, et Principibus, et Rectoribus Provinciarum, toto posse tenenda statuimus apud Salamanticam anno Regni nostri vigesimo primo, Era MCCXVJ, quiete Sanctae Mariae Ecclesiae memorata prinoipaliter...» (*Esp. Sagr.*, XLI, Ap. XIX, p. 331).

⁽²⁰⁾ En un privilegio de Fernando II a la iglesia de Mondoñedo se lee: «apud Salamancam convenientes ego cum aliquantis Episcopis et Abbatibus, convocatis hinc inde Comitibus Regni, et Baronibus, et ceteris rectoribus Provinciarum ad tollendum pravas consuetudines et informandam morum rectitudinem. Era MGCXVT. nos tenere pacem de cetero, et justitiam pro posse, et in sua justitia providere singulis, tacto sacro textu Evangeliorum juravimus: Ecclesias quidem, et Monasteria, quoniam Dei sunt, de cuius munere sumus id quod sumus, in protectione nostra ad omnem libertatem suam pristinam, tam habitam, quam perditam recipientes» (*Esp. SaçrXVTDII*, Ap. 26, p. 353>.

conurrencia a un tan importante congreso no garantizaría la presencia de burgueses en la corte de Fernando II en 1170.

Y parece contradecirla la ausencia de cualquier alusión a delegados de los concejos en otras dos asambleas de cuya reunión por Fernando II tenemos noticias y en los casos de intervención ordinaria o extraordinaria de la curia regia en mercedes o actos de gobierno del monarca. Aludo a la reunión por éste en Toro ante el legado pontificio, en mayo de 1170, del arzobispo de Santiago y demás obispos del reino y de muchos ilustres personajes: condes, barones y otros magnates ⁽²¹⁾ ; y a la asamblea por el rey llamada concilio, congregada en Benavente en marzo de 1181, con asistencia de sus barones ⁽²²⁾. Y aludo a los diplomas en que Fernando II respalda sus donaciones de cotos o heredades, sus privilegios políticos, sus exenciones fiscales, sus sentencias o sus decretos con el consejo o con el asentimiento de su curia; o justifica sus concesiones o preceptos por el ruego de ella recibido. Ni en tales asambleas ni en tales diplomas se cita ni se alude a los burgueses, aunque en aquéllas se trataron problemas nacionales de gran monta y aunque la importancia de la merced, el relieve del privilegio, el motivo de la donación o la trascendencia del ordenamiento registrado o que cabe adivinar en el diploma fuera superior al que se registra o se deja adivinar en la escritura de 1170; y aunque la significación de los favorecidos con la merced o el privilegio o la calidad de los pleiteantes o de las partes enfrentadas fuera mayor que la del obispo y el concejo tudenses.

No se menciona sino a la curia en general, a los *maiores* de la

⁽²¹⁾ Tras establecer los términos de la donación, Fernando II dice: «Et hanc donationem facio in praesentia Domini Jacinti Sacro-Sanctae Romanae Ecclesiae Cardinalis, et Apostolicae Sedis Legati; et in praesentia Domini Petri Compostellanae Ecclesiae Archiepiscopi; atque Episcoporum Stephani Zamorensis; Petri Salmantini; Ade Auriensis, Joannis Tudensis; Petri Cauri ensis: In praesentia etiam plurium illustrium Virorum, Comitum, Baronum, et aliorum Magnatum» (*Esp. Sagr.*, XUI, Ap. XVI, p. 324-3;2i5).

⁽²²⁾ En marzo de 1181, Fernando II, al confirmar a la Orden de Santiago sus posesiones en el reino, en un amplio privilegio, escribe: «Hec omnia supradicta concedo et confirmo milicie sancti Jacobi in perpetuum, a tempore illo quando concilium meum cum meis baronibus feci apud Beneventum, ubi statum mei regni melioravi et omnes incartaciones mihi accepi...» (Gonzalez, *Regesta de Fernando II*, p. 306).

misma o a los *proceres* y *barones* que la integraban en donaciones a sedes como las de Oviedo ⁽²³⁾ y Astorga ⁽²⁴⁾, más poderosas que la de Tuy y a las que el rey debía servicios en sus guerras y contiendas ⁽²⁵⁾; ni en mercedes a la Orden de San Juan de Jerusalén que le había sacado de apuros prestándole fuertes sumas y a la que sacrificaba la repoblación de Villalpando ⁽²⁶⁾; ni en concesiones a la Orden de Santiago, muy favorecida por el soberano ⁽²⁷⁾; o a la de San Julián del Pereiro, luego llamada de Alcántara ⁽²⁸⁾; ni en

⁽²³⁾ En privilegio fechado en marzo de 1177. González: *Fernando II*, p. 451.

⁽²⁴⁾ En noviembre de 1181 Fernando II donó con consejo de su curia, Cabrera y Lausada a la Iglesia de Astorga y a su obispo Fernando «venerabili atque fidelissimo mihi que in omni servitio semper prompto atque devoto» por los buenos servicios recibidos y por il.O'OO maravedís. González: *Fernando II*, p. 4SI.

⁽²⁵⁾ Durante la d/écada 1170 a 1180, Fernando II hizo numerosas donaciones a la sede ovetense: en julio de 1174, en enero de 1176, en marzo y agosto de 1177, en septiembre de 1178, en marzo y agosto de 1180; y justificó varias de ellas «pro bono servitio quod dominus ovetensis ¡Rodericus liberaliter exhibuit». Y en octubre de 1184 donó a la iglesia de Oviedo los castillos de Proaza «pro multo et bono servitio quod mihi fecistis in Caceres». (González: *Fernando II*).

⁽²⁶⁾ ¡En julio de 1179, Fernando II «de consilio curiae mee, ob reverentiam Sanctissimi Hospitalis et amorem venerabilis dilecti nostri Petri de Areis per Hispaniam magistri et servitium similiter, et pro mille et quingentos morabetinos» restituyó a la Orden de San Juan diversas heredades que le había tomado para la repoblación de Villalpando y las exime de la jurisdicción de tal concejo y de la acción de los funcionarios reales. (González: *Fernando II*, pp. 203-294).

Para garantizar a la Orden las sumas que de ella había recibido hubo de empeñarle Asturias entera desde fines de 1177 a marzo de 1178. «Hospitali Iherosomilitano tenente in pignus Asturias; Fernando Gonzalviz arrendante eas», se lee en una escritura del 3 de agosto de 1178 (Serrano: *Cartulario de San Vicente de Oviedo*, p. 277).

⁽²⁷⁾ A la donación de 1181 citada en la nota 22 añádase la que hizo al maestre de Santiago en febrero de 1184 (González, p. 494).

De la devoción de Fernando II a la Orden dan idea sus concesiones a la misma durante la diécada que siguió a 1170. Se fechan así: en febrero de 1171, en tres datas imprecisas del mismo año —dos de ellas se otorgaron en Jerez y otra en Oronia— en febrero y en mayo de 1176, en agosto de 1179, y en marzo y mayo de 1181 (González: *Regesta de Fernando II*).

⁽²⁸⁾ En enero de 1176 y con el «consensu maiorum nobilium curie mee» otorgó a la Orden y a sua maestre, «predicte domus fundatori primo», la heredad de Raigadas y la granja de Pereiro y las acotó debidamente (González: *Fernando II*, p. 444).

procesos como el mantenido por el gran monasterio de Sahagún y el concejo de Mayorga ⁽²⁹⁾ ; ni en diversos privilegios a la iglesia del Apóstol patrón de España, tan venerado por Fernando II y con el que fue siempre extremadamente generoso ⁽³⁰⁾. Y no sólo en en concesiones a (Santiago como la de Mérida, capital de una arquidiócesis ⁽³¹⁾ ; en donaciones como la de Pontevedra, para reparar el honor del Apóstol tras un ataque a peregrinos que acudían a rendirle pleitesía ⁽²³⁾ y en algunas otorgadas en agradecimiento de los servicios prestados por los obispos compostelanos en expediciones contra los musulmanes ⁽³³⁾. Tampoco se mencionan en

⁽²⁹⁾ ¡El pleito entre Sahagún y Mayorga llegó hasta el rey. «Statui —dispuso Fernando II en 1185—• siquidem sicut regie conuenit censure, ut constitutis utriusque partis aduocatis iudicium curie mee subirent. Huius ergo cause iudices fuerunt Femandus Didaci magister militie sancti Iacobi et Pelagius Taulatello, Garsias Femandi et Petrus Amaldi Legionensis decanus,...» Ante estos importantes jueces corre el proceso; convencido el concejo de Mayorga de los derechos del abad de Sahagún llega con él a una avenencia; y sus hombres «statimque coram rege et eius curia cunctis hereditatibus sancti Facundi abrenunciarent» (González: *Fernando II*, p. 334).

⁽³⁰⁾ La historia del reinado de Fernando II trazada por Julio González acredita esa devoción y su «iRegistro» de los documentos por él otorgados está inundado de mercedes femadinas de todo orden a la iglesia del apóstol.

⁽³¹⁾ En octubre de '117>0, Fernando II confirmó a la Iglesia Compostelana la donación que su padre, Alfonso VII, le había hecho de Mérida y lo hizo «faute episcoporum ac principum regni nostri consilio» (López Ferreiro: *Historia de la Santa A. M. Iglesia de Santiago de Compost el a*, IV, ap. XDIII, pp. 107-108X

⁽³²⁾ En diciembre de 1180, Fernando II «in satisfactionem injurie que ecclesie compostellane facta est, quando peregrini Sti. Iacobi in strata eius ab hominibus meis capti fuerunt, cum deliberatione et assensu maiorum curie mee facio chartam donationis et cautationis in perpetuum ualituram de burgo de Ponte uetere.» (López Ferreiro: *Historia de Santiago*, IV, ap. <LV, p. 143).

⁽³³⁾ El 23 de octubre de 1176, Fernando II dio a la sede de Compostela la tierra de Montes «cum consilio maiorum curie nostre—»dice—pro remedio anime mee et parentum meorum et pro bono seruicio quod michi liberaliter in mea expeditione exhibuistis» (López Ferreiro: *Historia de Santiago*, IV, ap. XLIX, p. 121).

Con las mismas palabras donó en 30 de octubre del mismo 1176 la villa de San Martín situada entre Cacabelos y Carracedo. (González: *Fernando II*, p. 450).

Y no agradecía entonces por vez primera Fernando II a los prelados de 'Compostela servicios de guerra. En marzo de 1171, al reintegrar al arzobispo don Fernando la mitad de los beneficios de la ceca compostelana, declara que

otras mercedes»⁽³⁴⁾, dos de ellas de extraordinario relieve: aludo a la donación de la mitad de los beneficios de la ceca de Santiago, doblada del privilegio de que la moneda apostólica conservara su valor si el rey devaluaba la suya ⁽³⁵⁾ ; y a la confirmación general de todas las concesiones reales a los prelados jacobeos de sus bienes y señoríos y de su condición de capellanes y cancilleres regios, aumentada con la exención de la prueba de duelo judicial para reivindicar sus derechos en el caso de que habiendo dado prestimonios a cambio de la prestación del homenaje vasallatico de fidelidad les fuera luego éste negado ⁽³⁶⁾.

lo hacía: «pro bono seruitio quod de uobis iam dicte uenerabilis archiepe. recepimus tum magnis sumptibus a uobis in expeditione factis, tum in castellis et munitionibus quas contra sarracenorum impetus non sine magno labore et expensis munire et obtinere non formidastis.» (López Ferreiro: *Historia de Santiago*, IV, ap. XLVI, p. 115.

Ni dejó de seguir justificando sus mercedes en razón de tales servicios. En septiembre de 1177 declaró que hacía otra donación al arzobispo de Compostela: «pro bono servicio quod nobis in expeditione de Xares fecistis». (González: *Fernando II*, p. 453). Y en junio de 1184 justificó otra merced al prelado jacobeo: «pro bono seruitio... et precipue in expeditione contra sarracenos in qua pro obsequio meo vos et ecclesiam uestram sumptibus et debitis supra vires uestras onerastis» (González: *Fernando II*, p. 496).

⁽³⁴⁾ En 1183, Fernando II «quia cum terra illa deserta adhuc sit quasi in faucibus Sarracenorum constituta» donó a Santiago la Atalaya de Pelayo Vilidis en el obispado de Coria «cum maioribus curie mee deliberatione» (López Ferreiro: *Historia de Santiago*, EIV, ap. LXH, p. 171).

⁽³⁵⁾ Fernando II hizo tal donación en 1182: «Supra qua moneta adhuc integre libertatis cartam uobis et ecclesie uestre do et concedo sempre ualituram: ita quod quamuis ego <Rex donnus. F. uel filius meus Rex donnus A. aut aliquis de mea proienie, monetam uoluerit tollere de regno, aut permiserit eius ualorem diminueret: uos et successores uestri per uillam uestram *sci. iacobi* et per totum archiepiscopatum uestrum: hanc monetam uestram in rigoris pleno ualore quamdiu uolueritis ratam et firmissimam permanere facere possitis. Et propter ullam commutationem et ualoris diminutionem : hec uestra moneta uobis data et concessa, lesionem minime suscipiat». Y añade: «Hanc autem donationem fatio in oblatione mee peregrinationis ad aplm. btm. iacobum... et de consilio procerum curie mee» (López Ferreiro: *Historia de Santiago*, IV, ap. LVII, pp. (154-155).

⁽³⁶⁾ Al otorgar esa amplia confirmación en julio de 1180, Fernando II declara: «Hec autem omnia de consilio procerum et totius curie mee consilio statuta inuolabiliter. perpetuo et inconcuse. ab omnibus regni mei hominibus obseruari precipio. nulla huic constitutione mee lege uel consuetudine preponenda. Iudices uero regni mei. qui contra hoc meum indultum obtemptu

Y no se menciona tampoco a los burgueses en otras muchas donaciones, concesiones, confirmaciones y exenciones reales fortificadas por el consejo o asenso de la curia regia ⁽³⁷⁾> ni se alude a su intervención en algunos procesos sustanciados ante ella ⁽³⁸⁾.

Ante esa abrumadora unanimidad de los documentos reales de Fernando II posteriores a 1170 en el silenciar de la presencia de los burgueses en la curia regia sería preciso reconocer como única

cuiusquam legis, consuetudinis, uel rationis, iudicauerint: iudicium suum cum fame detrimento nouerint irritari, et D C aureorum multam pro media parte fisco meo et pro reliqua media ecclesie compostellane aplicandam cogantur persoluere.»

Y se comprende que adoptara todas esas garantías porque a más de las mercedes territoriales y de las exenciones jurisdiccionales y fiscales decreta: «Statuo insuper atque imperpetuum stabilio, ut si contigerit archiepiscopum compostellanum quamlibet munitionem terram uel donum, cuicumque persone sub fidelitatis hominio. uel alio modo in presentia bonorum hominum concedere, ac postmodum negetur hominum. uel aliquod pactum concessioni illi appositum, non cogatur archiepiscopus uel ecclesia compostellana hominum uel pactum negatum per duellum probare: si hoc poterit per inquisitionem uel testimonium personarum que presentes fuerunt ostendere, quo sic probato: nichilominus proditor uel aleuosus habeatur, qui hominum negauerit tanquam si per duellum fuisset conuictus.» (López Ferreiro: *Historia de Santiago*, IV, ap. LX, pp. 165-169).

⁽³⁷⁾ (En abril de 1178 hizo una gran donación al monasterio de Carraedo, «de consilio et rogatu curie mee». En septiembre del mismo 1178 dio y acotó a Bermudo Menéndez una heredad en Orna, «rogatu curie mee que me instanter pro te rogavit.» En septiembre de 1180, con consejo de su curia, donó una iglesia a la de Compostela para que su canceller Pelayo de Lauro la disfrutase de por vida. En enero de 1181 concedió y acotó a Gutierre Bacon, con consejo de su curia, los bienes que tenía en el alfoz de Boñar. En agosto de 1183 y con consejo de sua curia, concedió y excusó la iglesia de San Mamed de Villano va a su «dilectissimo clerico... et creato dilecto Martino Rebol». En enero de 1184 y «de consilio curie mee et rogatu», donó al monasterio de Samos la posesión de Armea y la eximió de la justicia real. (Gonzalez: *Regesta de Fernando II*. Registro).

⁽³⁸⁾ En 1178, Fernando II mandó ejecutar la sentencia dada en su curia sobre el litigio que mantenía el monasterio de Eslonza con los hombres de Villa Savariego: «Tunc rex una cum his qui tunc in eius curia erant iudices electi, scilicet cum Ruderio Fredinandi, Pelagio Tabuladielo, et Fernando Roderici iudicauerunt...» (Vignau: *Cartulario de Eslonza*, p. 34). Y en 1182 se llegó a una concordia entre el obispo de León y el concejo de Mansilla, «de beneplacito domini regis in eius curia apud Astoricam pluribus honestis personis astantibus» (C. Muedra Bedito: *Anuario Hist. Dcho. Esp.*, VI, p. 414).

y anómala excepción su cita en la escritura relativa al traslado de la iglesia de Tuy a lugar estratégicamente más seguro. Ese traslado nunca habría bastado a justificar esa supuesta excepcional anomalía; no era suceso tan extraordinario como para dar ocasión a una novedad constitucional tan sorprendente (39). Pero consta además que en ocasión pareja Fernando 'II no aludió a la colaboración de la burguesía en el gobierno del reino. Doce años después de haber ordenado la migración de la iglesia tudense hasta el cerro donde el rey dispuso que se estableciera, al trasladar otra iglesia episcopal y no dentro de un radio geográfico reducido sino a muchas millas de su tradicional emplazamiento, Fernando II no se cuidó de mencionar la asistencia de los tres grupos registrados en el diploma aquí comentado. Aludo a la mudanza de la catedral minduniense desde el lugar donde se alzaba — el Mondoñedo de hoy — a ¡Ribadeo, en las orillas del Cantábrico. Como en el caso de Tuy fue preciso a Fernando III comprar tierras para fundar a orillas del Eo una nueva población en la que establecer la nueva sede del viejo obispado, y no a la misma institución eclesiástica que iba a desplazarse sino a un magnate poderoso. El soberano no realizó su intento por sí y ante sí. Por la importancia del negocio creyó oportuno contar con el asentimiento de su curia; pero al hacerlo público declara simplemente haber consultado con los próceres de la misma. Por su parte el conde Rodrigo que, molesto por los sucesos, se disponía a querrellarse ante el Papa contra el obispo minduniense, satisfecho de la suma recibida del monarca,

(39) Los reyes cristianos de Asturias primero y de León después no sólo habían ido restaurando muchas antiguas sedes episcopales en su avance hacia el sur y habían creado algunas que nunca habían existido, como las de Oviedo, León y Zamora en el siglo IX y la de Simancas en el X; habían trasladado otras como la de Iría establecida en Compostela por Alfonso II, la de Oca llevada a Burgos por Alfonso VI en 1075 y la de Calabria cuyo asiento se fijó en Ciudad Rodrigo por el mismo Fernando II en 11-61. Y ni siquiera en estos dos últimos desplazamientos habían dado ocasión a reuniones extraordinarias de la Curia Regia. Véanse sobre estos dos traslados: Luciano Serrano: *El obispado de Burgos y Castilla Primitiva*, I, pp. 229 y ss. y III Docs. 13-15 y Julio González: *Regesta de Fernando II*, pp. 44-46 y *La repoblación de la Extremadura leonesa, Hispania*, 1943, XI, pp. 225-233. Y sobre la fundación de las sedes de León y de Simancas remito a mis *Estampas de la vida en León hace mil años*, 4.ª ed., p. 24 y a mi estudio *El obispado de Simancas. Homenaje a Menéndez Pidal*, III, pp. 325 y ss.

renunció a sus propósitos ante el rey y su curia, sin aludir a la presencia en ésta de burgueses. Y este diploma fernandino fechado en Villafraña en julio de 1182 va suscrito simplemente por una larga serie de magnates ⁽⁴⁰⁾.

(4º) El diploma dice así: «In nomine Jesu Christi. Amen. Bonorum

Regum interest gloriam sui nominis exaltare, atque sui regni incremento intendere, novas & commendabiles populationes facere; & super omnia Ecclesias Dei eorumdem dominio subditas praerogativis suis ampliare; maxime autem eas, quae à solito suae provissionis, & eleemosinarum jubamine in aliarum respectu usquequaque destitutae manserunt. Eapropter Ego Rex Domnus Fernandus una cum filio meo Rege Domno Adephonso de consilio Procerum Curiae meae pro nova mea populatione facienda in competenti loco de Ripaeuve propter regni mei incrementum, servitiumque mihi, & heredi meo ab eo loco, plus solito, exhibendum, & propter Minduniensem Episcopatum, quem ad eam populationem pro ipsius Ecclesiae statu meliori sane censeo transmutari, recipio mihi, & Ecclesiae Minduniensi pro jure suo hereditario à vobis Comite Domno Roderico, & vestram pulsante vocem per exactionem mille & quingentorum aureorum Ripameuve cum jure suo, quodcumque vobis Comiti, & parti vestrae potest pertinere: & cum eo tres illas Ecclesias, quas vos Comes R. de concambio Minduniensis Ecclesiae habebatis, possidebatis, & in comparationem hujus meae receptionis do vobis mille & quingentos morabitanos, auro, penso, & cunno equivalentes, quibus persolutis, omnis vestra conqaestio appellationis, & praetensionis adversus Episcopum Domnum R. & Minduniensem Ecclesiam suam facta, quia coram nobis, & universis Curiae nostrae depossuistis cessare habet. Et nec vos, nec aliquis de parte vestra jus aliquod in Ripaeuve, & in omni suo jure ulterius debetis nullatenus exposcere; sed hoc totum mihi, & Ecclesiae Minduniensi remittitis, & liberatis, de quo si quid requisieritis nullus de cetero respondere compellatur. Ego Comes Domnus R. cum eis omnibus, quae partem meam, & vocem pulsare habent, spontanea voluntate vendo vobis Domno meo Regi Fernando, filio vestro regi Domno A. & Ecclesiae Minduniensi in perpetuum Ripameuve cum omni jure suo: & libero vobis similiter illas meas tres Ecclesias, quas concambio ipsius Ecclesiae habebam, & possidebam; & pro hac venditione, & Ecclesiarum liberatione mea spontanea recipio & vobis mille & quingentos mora bitinos bonos, & in vestra manu, & conspectu universorum Curiae vestrae depono appellationem, & omnem querelam, quam adversus Domnum Episcopum Minduniensem, & suam Ecclesiam concipiebam, & ante Domnum Papam ducere proponebam, quia nullus successor meus nec aliquis de meo ordine super hoc jure occasionem sibi inveniat nullatenus conquerendi, seu jus aliquod reposcendi. Et, ut hoc stabile maneat, & inconcusum, praesens scriptum ratum habeo, & propria manu cum meis fratribus confirmo. Facta Carta apud Villam francam VIIIº Kalendas Augusti, Era M.ªCC.ªXX.ª.

Ego Rex Domnus F. una cum filio meo Rege Dno. A. & Comite R. hoc scriptum, quod fieri jussimus, propriis manibus confirmamus.

La frase turbadora del documento de 1170 «*meo regno providens bonorum hominum consilio pontificum, militum, burgensium*» se alza por tanto singular e inexplicable frente al unánime testimonio de los textos diplomáticos y conciliares que presentan siempre a Fernando III rodeado de obispos y magnates y únicamente secundado por ellos. ¿Cómo no sentir desconfianza ante esa injustificable singularidad? Ahora bien, la desconfianza ante un documento no tiene sino una salida científica: el análisis ceñido y riguroso de la escritura cuya soledad suscita nuestras dudas. La importancia histórica de la noticia contenida en el texto cuestionado bien merece que le consagremos ese análisis. De sus resultados depende a la postre que debamos aceptar o no la temprana intervención de los burgueses en el gobierno del reino de León.

Al iniciar el estudio crítico de la escritura tudense de 1170 sorprende el tríptico *pontifices, milites y burgenses*, con los que el rey declara regir su reino. En los diplomas de Fernando II donde se enumeran los asistentes a su curia se habla de los *proceres y maiores* de la misma; a veces se mencionan como presentes en ella obispos, condes, príncipes y barones y rectores de las provincias y nunca se citan *pontifices y milites* ⁽⁴¹⁾. En los de Alfonso IX a más de los *episcopos* figuran *magnates, optimates, principes, primates, barones, magni y nobili viri, vassalli...* pero nunca aparecen confundidos con los *milites*, que sólo se registran en las Cortes de León de 1208 junto a *principes y obtimates*. Y en ningún texto

Qui praesentes fuerunt Petrus de Aries Prior Ospitalis.

Martinus Petri Commendator de Ponte minei.

Froyla Ramiriz Regum signifer.

Joannes Gallecus.

Signum

Garsias Fernandi de Cubellos.

Femandi

Petrus Pelagii de Thoronio signifer vocatus.

Regis

Nunno Pelagii.

Hispanor.

Menendus Velasci.

[Leo]

Melendus (Munniz

Fernandus Sanctii de 'Caldellas.

¡Arias 'Velasci.

Gondissalvus Pelagii, & omnes qui erant in curia.

Ego Bernardus Dñi. regis Notarius mandato suo, & per manum Dñi. Compostellani Archiepiscopi Cancellarii, scribere jussi, & oonf.» (*Esp. Sagr.*, XVIUI, Ap. XXVI, pp. 3S6-3S5).

⁽⁴¹⁾ Remito a los textos reproducidos en las notas 21 a 40.

documental o narrativo donde se consigna la presencia de los representantes de las ciudades en la curia regia se cita a los burgueses <⁴²>).

(⁴²) He aquí por orden cronológico algunos pasajes de los decretos, donaciones o procesos que Alfonso IX promulgó, otorgó o sentenció con acuerdo de su curia reunida en asamblea ordinaria o extraordinaria:

En los «*Decreta» de la curia plena de León de 1188 se lee: «Ego dominus Adefonsus, Rex Legionis et Gallicie, cum celebrarem curiam apud Legionem cum archiepiscopo et episcopis et magnatibus regni mei, et cum electis civibus ex singulis civitatibus,...» (/Muñoz y Romero: *Colección de fueros y cartas pueblas*, p. '102).

La constitución sobre ladrones y malhechores empieza así: «Sub Era MCCXXVI, mense julio, primo anno regni mei, cum uenirem ego rex dominus Adefonsus Legionem, didici ibi per querelantes et alios uasallos meos quod regnum meum ualde turbatum erat... Cum igitur [contra] has et alias regni mei uiolentias et iniurias extirpandas consilium a meis requisissem, pari consensu et communi omnium deliberatione constitui:» Y sabemos quienes deliberaron y asintieron porque luego se lee en ella: «Preterea communi assensu et consilio baronum et curie mee, sanctio...» (González: *Alfonso IX*, N.º 12).

En noviembre de 1190 Alfonso IX concedió a los canónigos de León el status jurídico de los infanzones y otros derechos «de consilio totius curie mee» y en documento que suscribieron siete obispos, varios *tenentes*, el *signifer*, un merino y el canciller (Concha Muedra Benedito: *Anuario Hist. Dcho. Esp.*, VI, p 415).

Alfonso IX en septiembre de 1194 decretó una constitución dirigida «omnibus regni sui prelatibus et principibus et populis universis»; constitución de la que dijo al obispo de Orense que había sido preparada «cum prelatorum et iudicium consilio et deliberatione atque omnium principum nostrorum consensu» (González: *Alfonso IX*, N.º 8'4 y 8'5).

En Benavente y en marzo de 1202 dictó su famosa ley sobre los prestimonios y sobre la moneda «presentibus episcopis et uasallis meis et multis de qualibet uilla regni mei in plena curia...». «'Audita ratione tam partis mee quam militum et aliorum, datum est iudicium inter mee et ipsos ab electis iudicibus» añade (Muñoz y Romero: *Fueros municipales*, p. 107).

No declara quienes colaboraron con él en la redacción de los decretos que diotó en Lugo el 3 de noviembre de 1204 para Galicia (Vázquez de Parga: *Anuario Hist. Dcho. Esp.*, XIII, p. 266).

En el proceso suscitado en 1207 sobre la pertenencia a la corona del monasterio asturiano de Corias, negada por su abad y sostenida por Alfonso IX, éste declara: «quod idem abbas accederet ad Taurum, ubi magnates regni Legionis et multi episcopi cum Compostellano archiepiscopo conuenire debebant uocati ab eodem rege, et, communicato omnibus illis consilio, faceret quicquid de iure faciendum decerneret» (González: *Alfonso IX*, N.º 217).

Así se encabezan -las leyes de León de 1208: «Sub era MCCXLVI mense februario, convenientibus apud (Legionem, regiam civitatem, una nobiscum vene-

Y no podemos sorprendernos de que nunca se incluya a los *burgenses* entre aquellos y de que no se mencione de ordinario a los *milites* entre los nobles asistentes a las curias. La voz *miles* tuvo en León durante el siglo XII una amplísima y múltiple significación. ¡Se llamaba *milites* e los nobles en general y particularmente a los infanzones o nobles de sangre, que ocupaban la tercera categoría de la nobleza tras los condes y los potestades ⁽⁴³⁾.

rabiliū episcoporum cetu reverendo, et totius regni primatum, et baronum glorioso colegio, civium multitudine destinatorum á singulis civitatibus consistente. Ego Alfonsus illustrissimus Rex Legionis, Galecie, et (Asturiarum, et Estremadure, multa deliberatione prehabita de universorum consensu hanc legem edidi mihi et á meis posteris omnibus observandam» (Muñoz y Romero: *Fueros municipales*, p. 111).

Para resolver si debía o no cumplir la sentencia dictada por el arzobispo de Braga en el pleito mantenido por el monasterio de Celanova con el caballero Pedro ¡Fernandez, Alfonso IX, en 1218, convocó «apud Legionem, Legionensem et Astoricensem episcopos et iuris peritos et curiam et iudices curie et iudices Legionis insimul» (C. Muedra Benedito: *Annuario Hist. Debo. Esp.*, VI, p. 418).

El 13 de febrero de 1220 se llegó a una avenencia entre la Orden de Santiago y el concejo de Xedesma sobre la posesión de varias poblaciones; en ella se declara «per dominum regem Aldefonsum Legionis, et nobiles viros et iudices eius curie, amicabilis inter eos huiusmodi compositio facta est...» (González: *Alfonso IX*, N.º 389).

El 25 de febrero de 1220, Alfonso IX sentenció que fuese entregada a la Orden de Santiago una heredad realenga en tierras de Zamora: «et adiudicatum fuit ante me, in mea curia, per meos iudices, uidelicet, per archidiaconum [domi] num Petrum Petri, meum cancellarium, et Didacum Garsie et Petrum [Fer]nandi de Legione, quod ipsam hereditatem habebant fratres...» (González: *Alfonso IX*, N.º 391).

En diciembre de 1222, el abad de San Pedro de Montes, otorgó fueros a San Román de la Hornija «per mandatum Allefonsi Legionis regis et cum magnorum viroꝝ de curia sua» (González: *Alfonso IX*, N.º 425).

La ley de Alfonso IX en favor de los peregrinos fue dictada en febrero de 1298 «apud Salamanticam, presen tibus. consentientibus et approbantibus uenerabilibus patribus Bernaldo archiepiscopo compostellano et uniuersis episcopis regni nostri, a predicto domino legato ad consilium conuocatis, necnon et baronibus regni nostri» (López Ferreiro: *Historia de Santiago*, V, ap. XV, P. 47).

⁽⁴³⁾)Con el significado de noble, la voz *miles* aparece en diferentes textos. Como *milites* se define a los infanzones en el pleito mantenido el obispo de León en 1093: «et inter milites non infimis parentibus ortos, sed nobiles genere necnon et potestate, qui vulgari lingua infanzones dicuntur»; y después

Miles significaba miembro del séquito del rey o de un magnate, o sea vasallo en el estricto sentido feudal de la palabra (44). Los

en el curso del proceso siempre se les llama *militēs* (*Esp. Sagr.* XXXVI, ap. XXXIV.II, pp. 81-84).

En 1095, Alfonso Vil prohibió que los hijos de los nobles fuesen criados en el coto del monasterio de Samos «Et si aliquis filius militis ibi nutritur. ...mando isti homini meo, quod illum filium militis, qui in cautos Samonienses nutritur, foras de cautos eiciat...» (Hinojosa: *Documentos para la historia de las instituciones de León y Castilla. Siglos X-XIII*, p. 97). En la *Historia Roderici* se lee «Nullus autem illorum comitum uel potestatem seu militum» (Menéndez Pidal: *La España del Cid*, 4.^a ed., II, p. 937) ; tríptico que corresponde al habitual de condes, potestades e infanzones.

En 1169, Fernando II prohibió a los nobles, a sus vasallos y a los rústicos tomar por concubinas a las siervas del monasterio de Jubia sin permiso del abad y definió las tres categorías como *militēs*, *satellites* y *rustid* (Muñoz y Romero: *Fueros municipales*, p. 164). En las leyes de Benavente de 1202 se distinguen las heredades que tenían de la iglesia los milites y los ciudadanos y los burgueses, con lo que se diferencian a las claras los nobles de quienes no lo eran y se llama milites a aquéllos. (^González: *Alfonso IX*, 'N.º 167). ¡Los moradores de San Vicente de Muros que sostenían frente al Obispo de Lugo su condición de hombres de behetría, al defender procesalmente sus derechos en 1226, declararon, por la voz de su abogado: «quod nutriebant filios et filias militum terre», es decir de los nobles del país, lo que estaba prohibido a los villanos de señorío (Hinojosa: *Documentos*, p. 132).

(44) Con ¿i significado de miembros del séquito del rey se emplea el vocablo *militēs* en un documento de (1007, que publicó en mis *Estampas de la vida en León hace mil años*, 4.^a ed., p. 102, n.º 59. Las *Glosas Silenses* traducen ya *militēs* por vasallos (Menéndez Pidal: *Orígenes del español*, p. 23, n.º 247).

En la *Chronica Adeionis Imperatoris* se usó con igual significación en varios pasajes. Del rey moro Zafadola dice: «ipse et filii sui fecerunt se milites regis et promiserunt servire ei cunctis diebus vite sue». Del rey Garcia de Navarra cuenta: «Venitque Garsias rex ad eum, et promisit servire ei cunctis diebus vite sue, et factus est miles regis Legionis^ qui dedit ei munera et honorem». Y de los condes Ramón Berenguer W de Barcelona y Alfonso Jordanis refiere: «venerunt ad regem Legionis et promiserunt obedire ei in cunctis, et facti sunt eius milites, tacta regis dextera ad fidem confirmandam». § 29, 63 , 67 (Ed. Sanchez Belda, pp. 2'8, 51 y 53).

(Porque llamaban *militēs* a los vasallos, se habla con frecuencia de los milites de este o del otro personaje y el rey alude a los suyos. En la llamada *Historia Silense* se dice por ejemplo de Bermudo III «corruens in terra mortuus, septem super eum ex militibus suis acerbatim occubuerunt». (Ed. Santos Coco, p. 67). En la *Historia Roderici* se habla varias veces de los milites del Cid: «Interea Almuctaman rex iussit Roderico Diaz, ut pariter cum eo

jinetes o caballeros, es decir quienes poseían caballo y cabalgaban, eran denominados *militēs* ⁽⁴⁵⁾ y por *miles* era tenido quien recibía la orden de caballería ⁽⁴⁵⁻²⁾. Con el significado de vasallo la voz

congregatis militibus suis terram aragonensem intraret depredandam...» Venido y prisionero el conde Berenguer de Barcelona, el Cid no quiso recibirlo en su tienda: «sed foris extra tentoria eum custodiri a militibus suis i ussit...» (•Menéndez Pidal: *La España del Cid*, 4.ª ed., pp. 928 y 947).

¡En un pleito entre el abad de Ribas de Sil y varios labriegos, Alfonso IX en 1220 «mandavi... priori de Sancta Maria de Iuncaria de Ambia et priori de Sancto Pedro de Roca et duobus militibus meis qui inquirerent...» (Hinojosa: *Documentos*, p. 1'23).

⁽⁴⁵⁾ 'Con la significación de jinete-caballero, la voz *miles* aparece:

a) En la Leyes Leonesas de 1020, art. XXVI: «Si vero miles in Legione in solo alterius casam habuerit, bis in anno eat cum domino soli ad iunctam.» Precepto que se complementa así en el art. XXVIII: «Qui autem equum non habuerit, et asinos habuerit, bis etiam in anno det domino soli asinos suos,...» (Muñoz y Romero: *Fueros municipales*, p. 67).

b) En el pleito sostenido por los infanzones de Lagneio con Alfonso VI en 1075. Para resolver el litigio: «voluit praefatus Rex dare unum militem armatum in medio campo uni illorum sibi contradicentium, quem ipsi inter se elegissent ad discutiendum inter utrosque veritatem.» (*Esp. Sagr.*, XXXVIII, ap. XXII, p. 323).

c) En el fuero dado por Alfonso VII en 1 lfl8 a los mozárabes, castellanos y francos de Toledo se lee: «Ad huc autem; et milites illorum non faciant abnudam, nisi, uno fossato in anno... Et qui ex illis obierit, et equum aut loriam seu aliquas armas regis tenuerit...» (Muñoz y Romero: *Fueros Municipales*, p. 3164).

d) En la llamada *Historia Silense* se habla de la «Cohors tamen fortissimorum militum de Castella» y de los «milites ex cognatione vel familia Veremudi regis» que lucharon en Atapuerca contra García de Navarra y le dieron muerte. (Ed. Santos Coco, pp. 9 y 70).

e) En la *Chronica Adefonsi Imperatoris*, § 117, se lee: «mille milites electi et instructi, fortibus armis, de Avilia et de Secovia cum magna turba peditum ascendebant per quandam viam...», § 12'5 «princeps Toletanae militiae... congregans Toletanum exercitum et Castellae et milites et pedites,...». § 150 «in civitate erat imperatrix domna Berengaria cum magna turba militum et ballistarum et peditum», § 162 «Munio Adefonsi... elegit sibi nongentos milites ex fortissimis Toleti et aliarum civitatum Toletanorum, et Aviliae et Secoviae et mille pedites electos» (Ed. Sánchez Belda, pp. 91, 98, lli6 y 126).

f) En la *Chronica Adefonsi Imperatoris* se llama *militēs* a los freires del Temple (Ed. Sánchez Belda, § 48, p. 40).

(45.2) Le) acreditan diversos testimonios. Cuenta la *Chronica Adefonsi Imperatoris*, § 181, que cuando Munio Alfonso conoció lo inevitable de su vencimiento y de su muerte «dixit cuidam suo privigno, filio uxoris

miles se aplicaba naturalmente a los servidores nobles de los primates ⁽⁴⁶⁾. Y *militēs* se llaman también los caballeros villanos ⁽⁴⁷⁾. Era por ello lógico que los personajes de más jerarquía del reino, aunque fueran en verdad *militēs* en el más amplio sentido del vocablo, gustasen distinguirse de quienes figuraban en rangos inferiores y se hiciesen llamar *optimates*, *magnates*, *principes*, *barones*. Y es por tanto explicable que sólo al pormenorizar la calidad de los concurrentes a una magna asamblea se citara a los *militēs* tras los *principes* y los *optimates* ⁽⁴⁸⁾.

Es también comprensible que no se mencionase a los burgueses como asistentes a las reuniones extraordinarias de la curia regia, incluso cuando empezaron a concurrir a ellas los representantes de las ciudades y villas del reino. No podían ser citados. Sabemos hoy bien que se llamaba *burgenses* a los habitantes en los *burgos*

suae, quem ille in illo anno in die Paschae fecerat militem: «Vade Toletum in domum matris tuae et curam illius habe et filiorum meorum, fratrum tuorum». (Ed. Sánchez Belda, p. 141). Y mientras en un documento de Alfonso VIII, de febrero de 1152, se dice, al mencionar al infante don Sancho «quem hodie militem facio»; en varios de marzo del mismo año se lee «quando ibi -rex Sancius filius imperatoris fuit armatus» (Peter *Rassow: *Die Urkunden Kaiser Añons⁹ VII von Spanien* pp. 453 y 454).

(46) En la *Chronica Adeionis Imperatoris* § 181 se cuenta que Munio Alfonso al conocer el peligro en que se hallaba «dixit Martino Fernandi: «Domine Martine, discede a me et omnes milites tui et vade in Pennam Nigram». Y se refiere así a la muerte del rey Zafadola, § 193: «Agareni, terga vertentes, victi sunt, et rex Zafadola captus est in bello a militibus comitum, quem tenentes ut adducerent in temptoria, supervenerunt milites quos dicunt pardos, et cognoscentes interfecerunt eum». (>Ed. Sánchez Belda: pp. 141 y 1-53).

(47) OLa voz *militēs* se aplicó frecuentemente a los caballeros villanos de señorío. Sirvan de ejemplo los fueros: de Pozuelo de Campos otorgado por Martín y Elvira Pérez y (Mayor Martínez en 1157; de Berruero Pardo, concedido por el conde de Urgel en 1171; de Villavaruz de iRioseco, dado por Gutierre Días en 1181 y de Santa María de Cortes otorgado por el cabildo de Toledo en H'812. (IHinojosa: *Documentos*^ pp. 65, 78, 84 y 85). Y la *Chronica Adeionis Imperatoris* distingue a los «nobiles et ignobiles milites» (Ed. Sánchez Belda, § 62, p. 49).

(48) En la *Chronica Adeionis Imperatoris* se distingue a los magnates de los milites. § 54 «Sed rex mandavit archiepiscopis et principibus et militibus et peditibus». § 92 «Imperator, propriis militibus et cunctis comitibus et principibus et ducibus, qui in toto suo regno erant,...» (Ed. Sánchez Belda, pp. 45 y 70).

y que éstos eran los barrios poblados de mercaderes y artesanos, de origen franco o ultrapirenaico, que fueron surgiendo — desde fines del siglo XI y sobre todo en el curso del XII — junto a los viejos núcleos urbanos: situados en el Camino de Santiago, en torno a monasterios cluniacenses y más tarde, en tierras de Galicia, junto a viejas ciudades o en las nuevas pueblas en que se establecían inmigrantes ultrapirenaicos. Los moradores en esos *burgos* se distinguieron a las claras de los que habitaban en las *civitates*, *castra* y *villae* a que eran adyacentes ⁽⁴⁹⁾. 'En las Cortes de Benavente de 1202 se legisló sobre las heredades de los *milites* y de los *cives vel burgenses*; y ciudadanos y burgueses siguieron diferenciándose y no pleonásticamente, en documentos de Alfonso IX ⁽⁵⁰⁾.

Mal podía por tanto haber dicho Fernando II en 1170 que regía su reino con la colaboración de los *milites*, sin mencionar a *principes*, *obtimates* y *magnates* y humillando por tanto a los principales personajes de la monarquía; y con la de los *burgenses*, sin citar a los *cives* puesto que aquéllos no constituían sino los moradores en barrios o pueblos agregados a las viejas urbes y ciudades del país; en otro caso habría excluido de su curia a los habitantes de los más importantes concejos del reino.

Sorprende además el calificativo de buenos hombres que el monarca extendía a los *pontifices* y *milites* del reino. Está por estudiar científicamente la amplitud y los límites de tal designación a través de la historia astur, leonesa, castellana... Pero a lo que se me alcanza de mi frecuentación de los textos narrativos, canó-

<⁽⁴⁹⁾ En prueba de estas afirmaciones remito a la excelente monografía de Luis de 'García de Valdeavellano: «Sobre *los burdos y los burgueses en la España medieval*», (Madrid, litáO, pp. 108 y ss.; 116 y ss.; 122 y ss. y 133 y ss.

⁽⁵⁰⁾ En las Leyes de (Benavente de «120*2 se lee: «Et si ciuis uel burgensis aut aliquis alius qui non sit miles tenuerit aliquam hereditatem de episcopatu uel de alio ordine in uita sua per capitulum, debet de illa facere tale forum quale fecit de sua propria» (González: *Alfonso IX*, N.º 167).

En mayo de 1229, al confirmar Alfonso IX a la Orden de Santiago todos sus bienes, le autorizó a comprar libremente los bienes de los nobles, de los hombres de behetría, de los clérigos y órdenes religiosas «et de hereditatibus regalengis civium et burgensium, que date non fuerunt eis ad populationem vel ad forum» (Hinojosa: *Documentos*, p. ;140).

En febrero de 12<29, había otorgado los mismos derechos con las mismas palabras a la catedral de Orense ((González: *Alfonso IX*, N.º 5;93).

nicos, legales y documentales de los tres reinos, constituyen muy extrañas y raras excepciones las calificaciones de *boni homines* a quienes no pertenecían a las masas populares libres que habitaban en el agro o en los centros urbanos. En documentos leoneses de la segunda mitad del siglo XII y de principios del XIII suele llamarse *homines bonos*: a los diversos hombres libres cuyo testimonio se aprovecha en procesos e inquisiciones ⁽⁵¹⁾, a los villanos de señorío ⁽⁵²⁾ y a los miembros de las cofradías o gremios ⁽⁵³⁾ : y en más de una ocasión se les distingue expresamente de los *milites* ⁽⁵⁴⁾.

Esas a mi parecer seguras anomalías del documento torturante

⁽⁵¹⁾ 'Con frecuencia en procesos sobre la propiedad de bienes raíces o sobre el status jurídico y social de algunos grupos humanos aparece invocado el testimonio de los *bonos homines* del país. Así ocurre, por ejemplo, en el pleito entre el abad de Samos y Pedro Muñoz sobre la pertenencia de ciertos hombres, fallado en 1168 ; y en la pesquisa realizada en 1218 sobre los derechos que correspondían al monasterio de Celanova y al alcaide de Santa Cruz (Hinojosa: *Documentos*» pp. 71 y 114).

⁽⁵²⁾ Existen numerosos testimonios de la aplicación del calificativo de *boni hominis* a labradores de señorío. Sirvan de ejemplo: el fuero de Berrueco Pardo § 6, otorgado por el conde de Urgel en 1171; el de San Miguel del Camino § 6, concedido por San Marcos de León en 1187 al someterse sus moradores a su señorío; el de Vilanova § 8, dado por el abad de Samos en 1215; el del pueblo de la Vega § 7, que otorgaron la priora y el prior del monasterio en 1217. (Hinojosa: *Documentos*, pp. 78» 89, 109 y 112).

⁽⁵³⁾ En el privilegio de Fernando III a los recueros de Soria de 1219, se lee: «mando quod ipsi dent quatuor vel sex bonos homines de sua Confadria, qui videant istud totum, et quod estiment quomodo debant vinum ac ratione vendi, secundum quod tempus egerit...» (Hinojosa: *Documentos*, p. 122).

⁽⁵⁴⁾ En dos documentos se distinguen milites de buenos hombres. En (1171, el conde de Urgel suscribe así los fueros de Berrueco Pardo: «Ego Ermengaudus gratia Dei comes Urgellensi cum uxore mea et filiis et filiabus nostris hoc scriptum, quod iussimus scribere, et mandamus et roboramus et confirmamus et corroborare et confirmare nostris bonis milites et bonis hominis rogamus et mandamus». Y en el pleito mantenido en 1190 por 'Diego Guntadiz y Munio Munis sobre una heredad que este tenía en Silvana y que el primero afirmaba estar sujeta al «foro de iunioria», los jueces declararon que el incausado «nunquam debet dare in nullis quoque temporibus ullum servitium principibus terre neque ullum tributum alicui homini, nisi quantum [de]bent dare milites et boni homines per suum gratum...» (Hinojosa: *Documentos*, pp. 79 y 95).

no bastarían empero para rechazar su testimonio si nos halláramos en presencia de una escritura original. Se daba como tal el texto conservado en el archivo catedral de Tuy. De ser exacta tal afirmación, contra todo lo dicho no cabría dudar. La frase sospechosa entraría por la puerta grande en el área de la significación para mí más inesperada y sería preciso seguir buceando en la historia castellano-leonesa para buscar las causas y el momento de la llamada a la curia regia de esos burgueses con los que Fernando II 'habría regido su reino al otorgar la escritura de 1170.

Un análisis del pergamino conservado en Tuy permite sin embargo juzgarle un original apócrifo, falsificado para hacerle confirmar por Alfonso IX en 122'8. Sus caracteres exteriores no coinciden con los que muestran los documentos de Fernando II. No está escrito en la francesa cursiva, habitual en la cancillería regia del mismo durante sus treinta años de reinado; lo está en la minúscula muy correcta en que se escribieron los diplomas de Alfonso IX por sus últimos escribas ⁽⁵⁵⁾. En los privilegios reales de Fernando II el león del *signum* regis mira *siempre* hacia la izquierda; en la escritura que comentamos el león mira a la derecha, como en los signos rodados de Alfonso IX a partir de 1216 ⁽⁵⁶⁾; y en su dibujo quiere imitar los más tardíos diseños de las ruedas del mismo soberano; y digo «quiere imitar» porque es evidente que el falsificador remedaba un *signum* que no tenía

(^{B5}) (Compárese la fotografía del diploma tudense, reproducida por [Manuel /Fernández: *Anuario Hist. Dcho. Esp.*, XXJVI, il'9'56, p. 768, con las fotografías de los documentos de Fernando II, reproducidas por González: *Regesta*, pp. 208 y ss. y con las que de muchos privilegios de Alfonso IX ofrece González: *Alfonso IX*, I, pp. 49'6 y ss.

Es evidente la identidad de la letra de la escritura en estudio con la de una confirmación de Alfonso IX del 7 de marzo de 12'26 que publica González, *Ob. cit.*, I, Ilustración XXIIM.

(se) Compárese el león del *signum* de la escritura tudense con los leones de los *signa* de Fernando II (González: *Regesta*, Ilustraciones II a XI y XIII y XIV). Al estudiar el signo rodado de los privilegios de Alfonso IX, González señala tres épocas: 1º De 1188 a 1202; 2º (De 1202 a 1212 y 3º De 1212 en adelante. Divide luego la última en dos períodos y sólo en el segundo de ellos, que empieza en 1216, el león mira a la derecha (*Alfonso IX*, pp. 520-525). González explica el cambio de dirección por haberse tomado por modelos los leones de los sellos.

delante de los ojos ⁽⁵⁷⁾. Lo acreditan las diferencias que separan el dibujo mismo de la rueda y la inscripción que en ella aparece, no sólo de los característicos de la cancillería de Fernando II sino de los peculiares de las escrituras de su hijo. En el diploma discutido se lee FERNANDUS REGIS; en los documentos reales auténticos de hacia los mismos años — desde 1159 en adelante — SIGNUM FERNANDI REGIS HISPANI ARUM o HISPANORUM ⁽⁵⁸⁾, y en los de Alfonso IX: SIGNUM ADEFONSI REGIS LEGIONIS o SIGNUM ADEFONSI REGIS LEGIONIS ET GALLECIE ^(59*).

Mas si las anomalías señaladas en los caracteres extrínsecos del seudo original atestiguan ya la realidad de una falsificación, el estudio de los caracteres intrínsecos del documento fernandino prueba a las claras que el amaño fue más grave. En los privilegios reales de Fernando II con «Signo Rodado», nunca faltan las columnas de confirmantes ⁽⁶⁰⁾; no figuran en la escritura comentada ⁽⁶¹⁾. Sólo se menciona en ella al Príncipe de Turonio y al Arzobispo Compostelano, canciller del rey; y si el título de princeps no aparece entre los confirmantes de las mercedes reales de la época ⁽⁶²⁾, su anteposición al prelado contraría además los hábitos cancelerescos. Los diplomas del mismo soberano aparecen munidos de la suscripción regia. En ellos se lee: *Ego Rex Domnus Fernandus hoc scriptum quod fieri iussi roboro et confirmo* u otra frase parecida ⁽⁶³⁾; falta tal confirmación en el documento de 1170. La cifra

(57) 'Compárese el león del privilegio de 1170 con los leones de los signos rodados que ilustran los privilegios de Alfonso IX de la época última de su reinado, que miran hacia la derecha, y se advertirá su anomalía.

(58) J. 'González: *Regesta de Fernando II*. Ilustraciones IV a XI y XTII-XIV y pp. 196 y ss.

(59) J. González: *Alfonso IX*, pp. 520 y ss.

(60) Véanse todas las fotografías de privilegios reales de Fernando II y el texto de la sesentena de ellos reproducidos y publicados por J. González: *Regesta de Fernando II*, pp. 208 y ss. y 241-341.

(61) Figuran en cambio en dos privilegios otorgados en el mismo Tuy y en marzo de 1170: uno a la iglesia minduniense y otro a la tudense. González: *Regesta*, pp. 412 y 413.

(62) Repásense la sesentena de documentos reales de Fernando II publicados por González: *Regesta*, pp. 241-341.

(63) J. González ha estudiado la *corroboratio* real habitualmente usada por cada uno de los notarios de Fernando II (*Regesta*: pp. 213, 217, 222,

fijada a la pena pecuniaria en la concesión fernadina — 6.000 sueldos — difiere de la habitualmente establecida en las cláusulas penales de los diplomas reales de Fernando II ⁽⁶⁴⁾. Son rarísimos los que de entre éstos no consignan el lugar y la fecha de año, mes y día en que fueron concedidos ⁽⁶⁵⁾ ; en el discutido sólo se fija la era en que se supone otorgado por el rey. El escriba menciona como presentes a la redacción de la escritura tres testigos, Fernando, Juan y Suero; y tal mención de insignificantes testimonios contrasta con las habituales listas de confirmantes de los documentos reales de Fernando II. Son de entre ellos raros los que no figuran suscritos por preladados y obispos ⁽⁶⁶⁾. Y la ausencia de éstos en el diploma discutido es tanto más anómala cuanto aparecen en dos documentos otorgados en Tuy por Fernando II cuando habría debido rubricar la escritura objeto de estos comentarios ⁽⁶⁷⁾. En los diplomas contemporáneos del aquí analizado, Petrus de Ponte siempre hace constar su condición de notario regio

227, 228 y 236). Durante la notaría de iPedro Ponte (1168-1171) sólo falta en tres documentos de los que no poseemos los originales.

(64) (En los diplomas reales del período en que Pedro Ponte desempeñó la regia notaría, durante el cual aparece fechado el documento en estudio, la pena pecuniaria con que se amenaza a los contraventores es de 100 libras de oro, salvada la excepción de una escritura del 23 de marzo de 1169 en que se reduce a seis libras ('González: *Regesta*, p. 22'1).

.(65) Millares declara que desde 1135 es excepcional la omisión en los documentos reales leoneses de la expresión del lugar en que fue otorgado el documento real y que el registro del mes y del día en que se concedió es dato de los que con más constancia figuran en los diplomas (*La Cancillería real en León y Castilla hasta Unes del reinado de Fernando III. Anuario Hist. Debo. Esp.*, III, 1926, p. 238). Repásense además los centenares de escrituras de Fernando II de que se da noticia en el «Registro de documentos reales» de González (*Regesta*, pp. 345 a 515).

.(66) Vuelvo a remitir a los diplomas de Fernando II publicados íntegramente por González y a los extractados en su Registro \ *Regesta*, pp. 241 a 341 y 345 a 515).

(67) ¡Aludo a los privilegios otorgados en Tuy en marzo de 1170 a las iglesias minduniense y tudense que he citado en la nota 61. En ellos figuran los obispos de Lugo, Astorga, Oviedo, Zamora, Salamanca, el conde de Urgel, el conde Gómez de Trastámara, el conde Rodrigo de 'Sarria, el conde Pedro de Asturias, Fernando 'Rodríguez tenente de las Torres de León, García Ramírez Signifer...

¿ Quién puede creer que si la escritura comentada hubiese sido auténtica, hubiera sido confirmada por tres quidam Fernando, Juan, Suero ?

al declarar que anotaba y confirmaba el diploma real ⁽⁶⁸⁾ ; no aparece recordando su cargo ni haciendo notar su confirmación en el texto de 1170 ⁽⁶⁹⁾. Y nos es además seguro que en tal fecha fuese todavía notario Pedro de Ponte ⁽⁷⁰⁾.

Todas estas anomalías no permiten vacilar. Nos hallamos en presencia no sólo de un pseudo original sino de una falsificación. De una falsificación llevada a oabo por escribas de la Iglesia de Tuy, hacia la misma fecha en que ésta arrancó su confirmación a Alfonso IX. Los falsarios disponían en el archivo catedralicio de cuatro auténticas escrituras de Fernando Id relativas a la sede tudense datadas en 1170: la concesión del coto de Barreiros y del señorío de la nueva ciudad que el rey había mandado edificar y la reintegración de varias posesiones—. Ulbaria entre ellas — que le habían sido injustamente arrebatadas; diploma otorgado en Tuy en marzo de 1170 ⁽⁷¹⁾. Los fueros de la nueva población que había

⁽⁶⁸⁾ González: *Regesta*: pp. 2122-223. Véanse además los documentos reales de Fernando II suscritos por Pedro de Ponte fichados en el «Registro» arriba citado (*Regesta*, pp. 404-416).

⁽⁶⁹⁾ E_n e_i diploma analizado se lee sólo «Petrus de Ponte qui notuit». En los documentos auténticos suscribe así: «Ego Petrus de Ponte domini regis notarius, magistro scholarum cancellario, scripsi et confirmo» o «Petrus de Ponte notarius regis notuit et confirmat.»

⁽⁷⁰⁾ En un documento de Fernando II fechado en diciembre de 1169 y conservado hasta hoy en el archivo episcopal de Salamanca figura Petrus Johannes domini regis notarius; y en otro de abril de 1170 se lee: «Ego Petrus Johannis domini regis notarius scripsi et conf». (/González: *Regesta*, docs. 20 y 2(1., pps. 269 y 271). Pedro de ponte suscribe en cambio tres privilegios de Fernando II: a la iglesia compostelana, del 20 de enero de 1170; al mrio. de Lapedo, del 16 de febrero de 1170; y a la iglesia minduniense, del 18 de marzo del mismo 1170 (González: *Regesta*: pp. 411 y 412). ¿Alternarían uno y otro mientras Pedro de Ponte fue vicescanciller ?

⁽⁷¹⁾ El documento reza así: «In nomine Domini nostri Jesu Christi. Amen. Plerumque oblivionis incommoda sentimus cum per negligentiam ea quae facimus Scripturae non commendamus: hujus siquidem rationis intuitu Ego Domns. Femandus Dei gratia Hispaniarum Rex una cum conjuge mea Regina Doña Urraca, per scriptum firmissimum in perpetuum valiturum, do Ecclesiae Tudensi, & vobis Joanni ejusdem loci Episcopo, & omnibus successoribus vestris, necnon Priori Fernando, & omnibus Canonicis, tam praesentibus quam futuris^ Ecclesiam S. Martini de Borraris totam ab integro, cum omnibus directis, & pertinentiis suis, & cum omni jure, & voce regali, sicut determinatur per terminos, & divisiones inferius subscriptas, videlicet per outarium de Sarnoso, & inde per Civitatem antiquam, & dividit de olivariis per murum

de llamarse Buenaventura, fechadas en ella el 25 de marzo del

veterem, & inde per fumum Tegularum, & inde ad Portum Espinarii, & dividit de Lausado per, marcum de Barcena, fīs ascendit ad outarium de super Lausato, fīs dividit de Vaer per viam veterem, & ferit in fontem de inter Guntin & Vaer, & intrat in rivulum Ulbariae, & inde ad pontem Ulbariae, & inde per rivulum de Ansaldi, & dividit per portum de Cabalariis, & redit ad Sarnosum unde inceptit. Praedictam itaque hereditatem cum suo cauto jure hereditario in perpetuum vobis concedo, pro pretio fundi quem de vobis comparavi, qui siquidem fundus jacet inter Ecclesiam tSedis vestrae, & flumen IMinei, quomodo incipit à Muro qui claudit Vineam Episcopi, usque dum terminatur in Muro qui claudit Vineam Magistri Reimondi; in quo siquidem fundo 'Civitatem construere operae pretium duximus, cujus Civitatis dominium vobis & Ecclesiae vestrae jure hereditario concedimus, retenta tamen nobis, & posteris nostris reverentia & fidelitate quae dominio Regis debetur. Restituimus etiam vobis, & Ecclesiae vestrae hereditates vestras subscriptas, pravorum hominum malitiosa cupiditate alienatas, scilicet Ulbariam, quomodo eam vobis dedit Femandus Joannis, unum Casalem, & medium cum quait» Ecclesiae Indomaii, cautum de Vilaza, quomodo habuistis in diebus Comitis G. Quartam de Causo, & alias multas hereditates quae injuste & violenter vobis ablatae sunt. Et in roborationem hujus scripti datis mihi CC.⁰⁵ morabitanos. Si quis igitur tam de meo genere quam de alieno, praedictum Cautum irrumperere, & contra hoc scriptum venire praesumpserit, quod fieri non credimus, iram Dei Omnipotentis, & Regiam indignationem incurrat, & cum Juda Domini traditore, & cum Datan & Abiron, quos vivos terra absorbit, in infernum sit damnatus, & pro temerario ausu parti Regiae, & voci vestrae tria millia morabitanorum persolvat, & quod invaserit, in quadruplum reddat: & hoc scriptum semper maneat firmum. Facta i Carta in praetaxata Civitate, mense Martii Era M^a C'C^a VIXI, eo anno quo idem famosissimus iRex Femandus victoriosissime cepit Regem Portugalensem in Badalocio, regnante eodem serenissimo Rege F. Legione, Extrematura, Gallaecia, & Asturiis. Ego Fernandus Dei gratia Hispaniarum Rex, una cum conjuge mea Regina U. hoc scriptum quod fieri jussi propria manu, & robore confirmo. Petrus Dei gratia Compostellanus Archiepiscopus conf. Adam Auri ensis Eps. conf. Joannes Lucensis Eps. conf. Joannes Mindoniensis Eps. conf. Femandus Astoricensis Eps. conf. Gundisalvus Ovetensis Eps. conf. Petrus Salamantinus Eps. conf. Stephanus Zamorensis Eps. conf. Joannes Legionensis Eps. conf. Petrus Caurenensis Eps. conf. Dominicus Calabriensis Eps. conf. Comes Urgelensis Aulae Regiae Majordomus conf. Comes Petrus de Asturiis conf. Comes Gómez de Trastamar conf. Comes Rodericus de Sarria conf. Velascus Menendiz Majordomus Regis per manum Comitis Urgelensis. García Ramírez Signifer Regis. Ego Petrus de Ponte Domini Regis Notarius feci scribi, & conf. (*Esp. Sagr.*, XXII, Ap. XIV, pp. 280-282).

'Compárese el texto de este documento con el apócrifo que ha motivado estas páginas.

mismo año ⁽⁷²⁾. La donación a la sede, de la ciudad «quam duxi noviter edificandam», seguida de la confirmación de todas las mercedes otorgadas a la iglesia por sus antecesores y acompañada:

a) de la anulación de los fueros y del nombre con que habían bautizado a la nueva ciudad; ò) de la promesa del coto de Benévivere a la muerte de los prestimaniiarios que lo tenían a la sazón;

c) de la concesión a los canónigos tudenses de los privilegios de los infanzones; escritura fechada en abril en Compostela ⁽⁷³⁾. Y la devolución a la ¡Iglesia de Tuy de «omnia que illi abstulimus per litteras et per portarios nostros» ; escritura firmada también en Santiago y en abril ⁽⁷⁴⁾. ¡Disponían asimismo de varios privilegios del Conde Don Ramón (1095) ⁽⁷⁵⁾, de la reina Doña Urraca (1112) ⁽⁷⁶⁾; de doña Teresa de Portugal (1124) ⁽⁷⁷⁾, de Alfonso VII (1142) ⁽⁷⁸⁾ y de Alfonso Enríquez (1137-1169) ⁽⁷⁹⁾; de otras dos concesiones de Fernando H — del castillo de Santa Elena y de la iglesia de San Juan de Paramios — fechadas en 1179 ⁽⁸⁰⁾ y en 1180 ⁽⁸¹⁾; y de un diploma de Alfonso IX de 1211 ⁽⁸²⁾.

Pero la Iglesia de Tuy no se conformó, tal vez, con todas esas donaciones y privilegios, quiso ampliarlos con otros muchos bienes y propiedades y probablemente un escriba de la sede amañó la escritura en que Fernando III aparece cambiando las viñas del cabildo, a las que había ordenado trasladar la ciudad, por Ulbaria junto a Saburoso, por Barreiros y por otra larga serie de dominios, villas, e iglesias — algunas de las cuales cota — y por los bienes que le habían sido arrebatados durante su reinado, cuya devolución ordena. El escriba falsificador no advirtió la enormidad

⁽⁷²⁾ ¡Pascual Galindo: *Tuy en la Baja Edad Media. Siglos XII-XV,*

Madrid 1950, Doc. VII, pp. XLI-XIV.

⁽⁷³⁾ Pascual Galindo: *Tuy en la Baja Edad Media*, Doc. XI.

⁽⁷⁴⁾ Pascual Galindo: *Tuy en la Baja Edad Media*, Doc. XII (Extracto).

⁽⁷⁵⁾ Galindo: *Tuy*, Doc. I. A, pp. III-tIV

⁽⁷⁶⁾ Galindo: *Tuy*, ¡Doc. I. B, pp. VI-VII

⁽⁷⁷⁾ *Esp. Agr.*, XXII, pp. 256-258.

⁽⁷⁸⁾ *Esp. Agr.*, XXII, pp. 2'6*6-268.

⁽⁷⁹⁾ Galindo: *Tuy*, Docs. 'III y VII, pp. VIII y XI.

⁽⁸⁰⁾ Galindo: *Tuy*, Doc. XIII.

(si) ¡Galindo: *Tuy*, Doc. XIV.

⁽⁸²⁾ Galindo: *Tuy*, Doc. XVII y González: *Alfonso IX*, N.º 27'5, II,

que suponía trocar unas viñas por esa larga serie de bienes y cotos diversos, de algunos de los cuales sabemos además que fueron donados por el mismo rey a otros institutos religiosos—Vigo por ejemplo, incluido en el texto amañado, fue concedido al monasterio de Melón en octubre de 1176 recibiendo el rey en robra 700 maravedís (83). No tuvo en cuenta que en el archivo de la sede iban a guardarse como testimonios acusatorios de su amaño, la concesión aparte por Fernando IH a la Iglesia tudense de los cotos de Barreiros y de Ulbaria y los otros diplomas relativos al traslado de la ciudad y a la compra al cabildo de sus viñas. Y como talvez el launegildo empezaba a no ser habitual en los documentos reales y el escriba ignoraba quizás su sentido jurídico, el falsario presentó al rey recibiendo 200 áureos con las viñas a cambio de los dominios que entregaba, en lugar de conservar la frase del documento auténtico donde Fernando los aceptaba en robra- (84).

¿No podrá atribuirse a una adopción, también errónea, la inclusión en el diploma amañado de la frases «meo regno providens bonorum hominum consilio pontificum, militum, burgensium» ? En la donación dei conde don Ramón y de doña Urraca de 1091 pudo leer que había sido otorgada «presentibus magnatibus meis... et omni palatio meo» (85). «consilio curie nostre», declaró Fernando II que concedía fueros a los moradores de la nueva ciudad de Tuy en el documento de 26 de marzo de 1170, muy ingrato para la sede tudense y que sin duda conoció el escriba falsario (86). Sin duda también, leyó éste asimismo la escritura de 1211 en que Alfonso IX declaraba anular los referidos fueros y haber ordenado que fueran quemados: «habito consilio et deli-

(83) J. González: *Regesta de Fernando II*, p. 448.

(84) En el documento -auténtico de Fernando (III fechado en Tuy en marzo de 1170 se lee «Et in roborationem hujus scripti datis mihi CC⁰⁸ morabetinos» (*Esp. Sagr.*, XXVI, ap. XIV). Y en el amañado que discutimos: «Predictas villas pro hereditate vestra qua civitatem 'fundavimus et pro 'GC aureis quos a vobis recepimus damus atque concedimus et quicquid iuris in eis nos huc usque habuimus, ut a modo possideatis, presenti scripto roboramus et confirmamus» (Fernández Rodríguez: *Anuario Hist. Dcho. Esp.*, XXVI, p. 764).

(85) Galindo: *Tuy en la Baja Edad Media*. Doc, I. A., p. IV.

(86) Galindo: *Tuy*, Doc. VII, p. XII.

beratione cum magnatibus et vasalliis nostris» (87). Y no puede sorprender que intentase fortificar su amaño con una declaración que amparase la supuesta donación real con el acuerdo de las instancias centrales del gobierno. Deseaba la iglesia tudense hacer confirmar el seudo original por el rey Alfonso IX. En Tuy no podía ignorarse que ésta había llamado a su curia a gentes de las villas y ciudades del reino. Fernando II el 1.º de abril del mismo 1170 había ordenado la devolución a la iglesia de Tuy de cuantos bienes y derechos le había quitado por medio de sus porteros, en una carta abierta dirigida «militibus, burgensibus et omnibus aliis ad quoscumque littere iste pervenerint», dice en la salutación (88) — recordemos la abundancia de *milites* y de burgos en Galicia. Y el escriba presentó al mismo Fernando II aconsejado por los *pontifices, milites* y *burgenses* al otorgar las mercedes que en el texto, por él fingido, aparece concediendo a la sede a cambio de unas viñas y de 200 áureos. Pero poco conocedor de la terminología oficial llamó «boni homines» a los prelados y nobles con cuyo consejo y con el de los burgueses hacía a don Fernando regir su reino. Y desconocedor de las prácticas cancillerescas incurrió en las anomalías diplomáticas y paleográficas antes señaladas y aun en otras más (89), al fabricar el seudo original que se proponía presentar a la cancillería real de Alfonso IX para su confirmación por éste.

No puedo explicarme de otra manera sus irregularidades institucionales, diplomáticas y paleográficas; ni las contradicciones que su autenticidad alzaría frente a las otras concesiones de Fernando II a la iglesia de Tuy y frente a las confirmaciones de éstas por Alfonso IX. Queda apuntada la oposición que existe entre el diploma discutido y dos mercedes del mismo soberano; aludo a la concesión a la sede tudense de los cotos de Barreiros y Ulbaria y

(87) Galindo: *Tuy*, Doc. XVII, p. XIX.

(88) Galindo: *Tuy*, Doc. XII, p. XVI.

(89) Después del párrafo copiado en la n.º 84 con que debía cerrarse el documento, «l falsario añadió así una nueva merced: «Superaddimus [etian ut omnes] hereditates quas aliqua violentia in regno meo a tempore patris mei perdidistis, meo portario et presentí scripto reintegratas habeatis, scilicet hereditates [de Fornelis de] Mior, et de Burgeira, et de Tomino.» (Fernández Rodríguez: *Anuario Hist. Dcho. Esp.*, XXVI, p. 7<4).

de los fueros otorgados a los pobladores de la nueva ciudad. Son textos que se excluyen entre sí y mientras el seudo original está maculado por las múltiples anomalías registradas, los otros dos no ofrecen problemas institucionales, ni diplomáticos, ni paleográficos. Aparecen no sólo normalmente datados — uno de ellos incluso brinda una segura fecha de suceso histórico — «eo anno quo idem famosissimus rex victoriosissime cepit regem portugalensem in Badalioz» ⁽⁹⁰⁾—sino que están munidos de todos los caracteres cancillerescos peculiares de los auténticos privilegios reales. ¡En esta oposición entre diplomas sin máculas apreciables y un texto de contenido más que asombroso, cuyos caracteres extrínsecos e intrínsecos son evidentemente anormales y que nos ha llegado en un seudo original escrito y ornado a la moda de la época en que se presentó a Alfonso IX para que fuera confirmado ¿quien se atreverá a vacilar ?

Y a completar las sombras que entenebrecen el texto en estudio y a aumentar las dudas sobre su legitimidad viene por último una postrera e inexplicable anomalía. Alfonso IX había confirmado en 1206 las donaciones de Fernando II a la iglesia de Tuy del realengo de Soutelos y Paramios ⁽⁹¹⁾ y en 1211 había reiterado la anulación decretada ya por su padre de los fueros que éste había antes otorgado a los pobladores de la nueva Tuy ⁽⁹²⁾. ¿Por qué la iglesia tudense habría esperado a 1228 para arrancarle la confirmación de la más amplia de las mercedes concedidas por don Fernando, si ésta no hubiese sido una superchería y hubiera en verdad existido antes de su amaño en la época en que se logró hacerla validar por Alfonso IX ?

¡La realidad de la falsificación explicaría además el silencio que los documentos de Fernando II anteriores ⁽⁹³⁾ y posteriores a 1170

⁽⁹⁰⁾ Así se fechan los fueros otorgados por ¡Fernando II el 25 de marzo de 1170. (J. González: *Regesta*, p. 413).

⁽⁹¹⁾ González: *Alfonso IX*, N.º 215, II, p. 300.

⁽⁹²⁾ González: *Alfonso IX*, N.º 275, II, p. 372.

⁽⁹³⁾ Apenas me es preciso declarar que he centrado en los documentos de Fernando II posteriores a 1170 mi prueba sobre la ausencia de noticias acerca de la presencia de burgueses en la curia regia leonesa. El erudito lector comprenderá sin esfuerzo el por qué de tal limitación cronológica. (Pudo el rey haber llamado por primera vez a su corte en tal fecha a los representantes del estado llano. ¡a lógica exclusión de los textos anteriores a 1170 no

guardan sobre la presencia de los representantes de las ciudades en la curia real. ¿ Cómo explicar ese pertinaz silencio diplomático si, contra lo probado, fuese auténtico el diploma en que se supone al rey rigiendo su reino «consilio bonorum hominum, pontificum, militum, burgensium»?

CLAUDIO SÁNCHEZ-ALBORNOZ

significa que antes de tal año no existan testimonios de la reunión de la curia regia conforme a la tradición vieja ya de siglos. Bastará con citar el caso del privilegio otorgado por Fernando II a la Iglesia de Lugo en julio de 1167 «cum consilio et deliberatione episcoporum, comitum et baronum nostrorum». (González: *Regesta*, pág. 395).